

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de abril de 2024

**VISTO** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de START UP CDF S.L. contra el impago de una factura presentada por los servicios que se continuaron prestando tras la finalización de un contrato menor al Ayuntamiento de Arroyomolinos, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 28 de septiembre de 2020 se adjudica el contrato de “Servicio de soporte y actualización en materia de seguridad de la información (ENS) y protección de datos personales (RGPC-LOPGDD) y servicio de Delegado de Protección de datos” por un importe de 16.032,50 euros.

El 15 de enero de 2024 el Ayuntamiento recibe un escrito en el que se indica:

*...TERCERO: Que, una vez llegado vencimiento del contrato, se puso en conocimiento de la persona responsable del contrato y se nos comunicó que se*

*iba proceder a sacar una nueva licitación de contrato menor, pero que mientras se hacían los trámites pertinentes necesitaban que se siguiera prestando el servicio.*

*CUARTO: Que, durante los 12 meses siguientes, y para no dejar al Ayuntamiento sin este servicio, se siguieron respondiendo a las consultas planteadas desde distintos y se mantuvo la inscripción en el registro de la Agencia Española de Protección de Datos.*

*QUINTO: Que con fecha 24 de marzo de 2023 se emitió factura EMIT 639 por un importe total 16.032,50 euros IVA incluido, y que a día de hoy no ha sido abonada.*

**SOLICITA:**

*Se abone a mi representada la mencionada factura como pago a los servicios que se siguieron prestando, y que se adjunta a esta solicitud...*

**Segundo.-** El 27 de marzo de 2024 se recibe en este Tribunal recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la mercantil citada, en el que manifiesta que el 15 de enero solicitó el abono de la citada factura y que el 5 de marzo interpuso ante el Alcalde de Arroyomolinos reclamación previa solicitando el abono de la factura y los intereses de demora correspondiente, por lo que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público solicita que se proceda a cumplir con dicha obligación.

El 10 de abril de 2024 la misma mercantil interpone nuevo recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal alegando como novedad que cabe el reconocimiento extrajudicial de las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento y solicita el cumplimiento de la obligación.

El 18 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso porque ni el tipo de contrato ni el acto son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación y añade que de conformidad con el artículo 199 de la LCSP únicamente cabe recurrir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que procede interponer un recurso contencioso-administrativo.

**Tercero.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El artículo 57 de la LPACAP establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 151/2024 y 167/2024 por apreciarse identidad en el asunto, siendo coincidentes el órgano de contratación y el tipo de acto impugnado.

**Tercero.-** Procede realizar un análisis sobre si es susceptible de impugnación, mediante el recurso especial en materia de contratación, el impago de una factura.

El artículo 44 de la LCSP dispone:

*...1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

*Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.*

*Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.*

*2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”*

De lo expuesto se desprende que el impago de las facturas no es susceptible de recurso especial en materia de contratación y a mayor abundamiento ni el tipo de

contrato se encuentra dentro de los que son susceptibles de conocer por este Tribunal.

En consecuencia, procede la inadmisión de los recursos interpuestos por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de START UP CDF,S.L. contra el impago de una factura, presentada por los servicios que se continuaron prestando tras la finalización de un contrato menor al Ayuntamiento de Arroyomolinos.

**Segundo.-** Inadmitir los recursos por no ser el acto objeto del recurso susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.